

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 202****DECRETO****(            ) DE 2023**

*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189, el artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 365 de la Constitución Política señala que éstos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, adicionalmente, el artículo constitucional precitado dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que, conforme lo dispone el artículo 366 de la Carta, son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que, en concordancia con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 prohibió las medidas regresivas en relación con el acceso al agua, y conminó a los Estados parte a que avancen en la ejecución de todas las alternativas posibles para la garantía del derecho al agua y saneamiento básico.

Que, en la Observación General 15 del 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que el derecho al agua es " *el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y*

*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

*doméstico" y "que el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre, las enfermedades y la muerte, así como satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica". Asimismo, el acceso al agua implica, necesariamente, la realización de otros derechos humanos, tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, la dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la intimidad, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros.*

Que, en la citada Observación General, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, señaló que el agua es esencial para alcanzar un nivel de vida adecuado y que debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien económico. De igual forma, estableció que: *"Es una obligación básica del Estado velar por que se satisfagan por lo menos los niveles esenciales mínimos del derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua"*.

Que la Resolución 064-292 de 2010 de la Asamblea General de la ONU, reconoció el derecho humano al agua y saneamiento básico y exhortó a los Estados a *"que proporcionen recursos financieros a fin de intensificar los esfuerzos por proveer a toda la población un acceso económico al agua potable y saneamiento básico"*. Así mismo, expuso que: *"La garantía del mencionado derecho se debe alcanzar de manera progresiva y con la participación de los ciudadanos, garantizando la observancia de los criterios de disponibilidad, que sugiere que el abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos de cada persona, y calidad, que implica que el agua debe ser salubre, esto es, sin microorganismos o sustancias químicas, y con olor, color y sabor aceptables"*.

Que sobre la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al agua y saneamiento básico de manera progresiva a todos sus ciudadanos, la citada resolución dispuso que *"los Estados están llamados a adoptar medidas especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad del derecho."*

Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 2, definió la intervención del Estado en los servicios públicos, para los siguientes fines: *"Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios"; "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico"; "Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito"*.

Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 4, señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales. Asimismo, estableció que el deber de asegurar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios, conforme lo

*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, siendo que la prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a las que hace alusión el artículo 15 de la mencionada ley.

Que el numeral 99.9 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 dispone que, con el fin de cumplir con los principios de solidaridad y redistribución, no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata la ley.

Que el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación en las cuales, por condiciones particulares, no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

Que por su parte, el Decreto 1898 de 2016, que adicionó el Decreto 1077 de 2015, definió los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales como *"conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares"* y estableció posibles soluciones alternativas para garantizar el acceso al agua, a las que definió como opciones técnicas, operativas y de gestión que permiten *"el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994"*.

Que en la sentencia T-223 de 2018, la Corte Constitucional precisó que el derecho de acceso al agua para consumo humano es un derecho fundamental que *"tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social"*.

Que, aunado a lo anterior, en la sentencia T-401 de 2022, el órgano de cierre constitucional considera como prioridad esencial del Estado social de derecho *"garantizar el principio constitucional de la igualdad material a través de la prestación efectiva de servicios públicos vitales, como el agua potable y el saneamiento básico a toda la población"*. Lo anterior, dado el carácter indispensable de los servicios públicos de agua y saneamiento básico.

Que, a través de la sentencia T-733 de 2015, señala la Corte Constitucional que, ante la imposibilidad de la prestación del servicio convencional, las autoridades y/o personas responsables de la prestación de los servicios de agua y saneamiento básico deben implementar *"un plan que asegure el goce*

*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

*efectivo del derecho, y que, mientras ello sucede, deberán adoptarse medidas paliativas que aseguren algún mínimo acceso de supervivencia a agua potable".*

Que, en el mismo sentido, en sentencia T-223 de 2018 se enfatiza que el Estado debe garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio. Éste último debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio público de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, debe ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al agua para consumo humano.

Que, actualmente, el acceso al agua en el territorio nacional se puede garantizar a través de la prestación del servicio público de acueducto o a través de esquemas diferenciales. Sin embargo, hay zonas donde no se puede garantizar la prestación a través de ninguna de estas alternativas y, para ello, se hace necesario definir los medios alternos para el suministro de agua.

Que, en relación con el mínimo vital de agua, la Corte Constitucional, en sentencia T-312 de 2012, indicó que la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es un asunto presupuestal, sino un derecho fundamental autónomo de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven afectadas. En consecuencia, la citada sentencia señaló: *"as entidades deben adoptar todas las medidas necesarias, y que estén a su alcance, para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute de éste, deben, por mandato constitucional, "avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho""*.

Que, en concordancia con lo anterior, en la sentencia T-028 de 2014, la Corte Constitucional señaló que el deber de garantizar un mínimo vital de agua no puede ser eludido con base en inconvenientes técnicos o la necesidad de recursos, pues se trata de una obligación cuya exigibilidad es inmediata.

Que, sobre la suspensión del servicio público de acueducto por mora en el pago, la Corte Constitucional, en sentencia C-150 de 2003, sostuvo que *"en algunas situaciones particulares, la afectación de las condiciones de vida de los usuarios trasciende y no resulta admisible realizar la suspensión del servicio, toda vez que compromete ostensiblemente los derechos fundamentales y existiría una carga desproporcionada sobre el usuario, si se compara con los beneficios que supone la suspensión del mismo"*.

Que, siguiendo esa línea jurisprudencial, la Corte Constitucional, en sentencia T-546 de 2009, señaló que *"no en todo caso de incumplimiento es válido suspender los servicios públicos domiciliarios, en el sentido de cortar totalmente el suministro de los mismos. Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si, además, el domicilio a que se destinan*

*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

*está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional; si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud (...)"*

Que, en ese sentido, en sentencia T-573 de 2013, ese tribunal definió el alcance de la protección a los usuarios ante la suspensión del servicio imponiendo dos prohibiciones *"(i) no violar las garantías del debido proceso, (ii) no desconocer las garantías constitucionales de los sujetos de especial protección constitucional, o no hacer cortes en hospitales, colegios, cárceles u otros establecimientos que gozan de protección, o no afectar gravemente las condiciones de vida de la comunidad"*.

Por ello, en sentencia T-398 de 2018 se concluyó que, *"en Colombia, se reconoce que los sujetos de especial protección constitucional tienen derecho a una cantidad mínima vital de agua no susceptible de restricciones, por lo cual no le es dable al prestador suspender el suministro por mora, pues con ello, impide a estos sujetos de especial protección constitucional el acceso al líquido vital afectando también otros de sus derechos fundamentales"*.

Que el Documento CONPES 3918 de 2018 definió la estrategia de implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS– en Colombia, siendo la política pública de mínimo vital de agua fundamental para alcanzar los siguientes objetivos: 1. Fin de la pobreza, pues con un mínimo vital de agua los hogares más vulnerables y que menos perciben ingresos podrán destinar sus recursos y tiempo como en el objetivo anterior, los hogares más vulnerables podrán utilizar sus escasos recursos para el consumo de alimentos y no destinar dichos recursos al pago del servicio público de acueducto; 3. Salud y bienestar, los sujetos de especial protección constitucional contarán con el servicio de agua potable lo cual se relaciona directamente con su bienestar al satisfacer múltiples necesidades básicas. 4. Agua limpia y saneamiento, todas las personas incluidas en la presente iniciativa, contarán con los servicios de agua, lo que garantizaría que la mayoría de la población colombiana contase con el preciado líquido.

Que, por su parte, la Ley 2294 de 2023, en su artículo 192, prescribió: *"Garantía del acceso a agua y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital."*

Que, además, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se señaló que: *El derecho humano al agua y su provisión universal será satisfecho de manera integral, garantizando la disponibilidad, acceso y calidad del servicio, a través de la garantía del mínimo vital a la población más vulnerable. Se desarrollarán propuestas normativas que permitan dar los lineamientos necesarios para garantizar el acceso al agua y saneamiento*



*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

*básico en el país a través de esquemas diferenciales y el suministro a través de medios alternos, incluyendo la reglamentación del mínimo vital de agua, que contenga los aspectos necesarios para su implementación y que no impliquen gratuidad, definiendo la focalización, financiación, beneficiarios y enfoque diferencial en su aplicación, entre otros".*

Que, en consecuencia, se hace necesario definir los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, bien como los lineamientos del servicio universal y el mínimo vital de agua para sujetos de especial protección, en los casos en los que proceda la suspensión del servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese el **Título 9 a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015** "Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" en los siguientes términos:

### **"TÍTULO 9**

**Artículo 2.3.9.1. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto definir los medios alternos para el suministro de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico, así como establecer los lineamientos para la garantía del servicio universal y del mínimo vital de agua.

### **CAPÍTULO I**

#### **MEDIOS ALTERNOS PARA EL SUMINISTRO DEL AGUA APTA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO Y EL SANEAMIENTO BÁSICO**

**Artículo 2.3.9.1.1. Medios alternos.** Son aquellas opciones de suministro de agua apta para consumo humano y doméstico, y de acceso a saneamiento básico que, debido a condiciones técnicas, geográficas, culturales, ambientales, legales, prediales y/o sociales, no corresponden a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, o la aplicación de esquemas diferenciales, en los términos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 o el que lo modifique, sustituya o adicione.

Se consideran medios alternos para el suministro de agua apta para consumo humano aquellos dispositivos de transporte que permitan cumplir las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el Decreto 1575 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Los medios alternos para el servicio público de alcantarillado corresponden a aquellos que permiten una disposición ambientalmente aceptada de las aguas residuales que genera el usuario y/o suscriptor.

*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

Para el servicio público de aseo, se consideran medios alternos aquellos que permiten el transporte de residuos sólidos ordinarios hasta un sitio de disposición final que cumpla con la normatividad vigente.

**Parágrafo 1.** Los medios alternos deben ser considerados como una opción temporal para el suministro de agua para consumo humano o saneamiento básico. Las entidades territoriales deberán establecer acciones para que, quienes sean beneficiarios de los medios alternos, puedan ser progresivamente atendidos por las personas prestadoras de que trata el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 a través de la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado o aseo, o de un esquema diferencial.

**Parágrafo 2.** En todo caso, los medios alternos deben cumplir las normas de transporte contenidas en la Ley 769 de 2002, o la que haga sus veces.

**Artículo 2.3.9.1.2. Solicitud de medios alternos ante la entidad territorial.** Las personas que no cuenten con acceso a agua para consumo humano y doméstico o al saneamiento básico, podrán solicitarlo a la entidad territorial a través de un medio alternativo, por medio de comunicación escrita, informando el número de habitantes del inmueble.

Una vez recibida la solicitud, la entidad territorial la atenderá en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione y deberá realizar los análisis necesarios para determinar el medio alternativo que se podrá emplear, teniendo en cuenta las condiciones geográficas, prediales, ambientales, legales y/o demás aspectos técnicos que considere pertinentes, así como los recursos para su financiación.

La entidad territorial informará al solicitante la procedencia o no del medio alternativo a través de comunicación escrita. De ser positiva la respuesta, informará al peticionario las condiciones del medio alternativo tales como: frecuencias, beneficiarios, volumen y el lugar, así como lo relacionado con la temporalidad de la provisión a través del medio alternativo.

De ser negativa la respuesta por parte de la entidad territorial, deberá justificar las razones por las cuales se niega la solicitud.

**Parágrafo.** El medio alternativo podrá ser solicitado ante la entidad territorial únicamente para uso residencial y cuando no exista prestación del servicio público que se requiera o esquemas diferenciales.

## **CAPITULO II SERVICIO UNIVERSAL Y MÍNIMO VITAL DE AGUA**

### **SECCIÓN I SERVICIO UNIVERSAL PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""

**Artículo 2.3.9.2.1. SERVICIO UNIVERSAL.** Las entidades territoriales buscarán garantizar que toda la población, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, etnia u otras características, tenga acceso al suministro de agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento, a través de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, esquemas diferenciales o medios alternos.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las entidades territoriales podrán articular con la Nación, los departamentos y/o planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento (PDA), la promoción de las inversiones que permitan avanzar en los indicadores de cobertura, calidad y continuidad.

## SECCIÓN II MÍNIMO VITAL DE AGUA

**Artículo 2.3.9.2.2.1. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones señaladas en la presente sección aplican a todas las personas prestadoras del servicio público de acueducto y esquemas diferenciales, cuando proceda la suspensión del servicio por incapacidad de pago de que trata el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, así como a los municipios, distritos, departamentos, a los suscriptores y/o usuarios del servicio.

**Artículo 2.3.9.2.2.2. Definiciones.** Para los efectos de esta sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Mínimo vital de agua potable.** Volumen mínimo de agua apta para el consumo humano y doméstico que se debe garantizar para la subsistencia y la atención de las necesidades básicas de las personas.

**Sujeto de especial protección constitucional:** Aquellas personas que, debido a condiciones físicas, psicológicas y/o socioeconómicas particulares, entre otras, se encuentren en situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva, tales como, menores de edad, adultos mayores (60 años o más), personas con disminuciones físicas y psíquicas, personas en situación de desplazamiento, víctimas del conflicto armado, mujeres cabeza de familia, personas que requieren cuidado o cuidadoras y personas en extrema pobreza.

**Artículo 2.3.9.2.2.8. Volumen mínimo vital de agua apta para consumo humano:** Para los efectos de este decreto, el mínimo vital de agua a garantizar corresponde a los siguientes volúmenes:

**Tabla 1. Volumen de mínimo vital en la prestación del servicio público de acueducto y/o esquema diferencial**

(litros/habitante/día)

|        |    |
|--------|----|
| Urbano | 50 |
|--------|----|



"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""

|              |    |
|--------------|----|
| Rural        | 20 |
| Pila Pública | 5  |

**Tabla 2. Volumen de mínimo vital agua en soluciones alternativas**  
(litros/habitante/día)

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| Abasto de agua                      | 20 |
| Punto de suministro                 | 5  |
| Otra solución alternativa colectiva | 5  |

**Tabla 3. Volumen de mínimo vital de agua en medios alternos**  
(litros/habitante/día)

|                |   |
|----------------|---|
| Urbano y rural | 5 |
|----------------|---|

**Parágrafo 1.** Los consumos adicionales a los establecidos en el presente artículo podrán ser facturados o cobrados por la persona prestadora del servicio público de acueducto o el prestador del medio alternativo al suscriptor y/o usuario. Este cobro podrá hacerse a través de acuerdos de pago.

**Parágrafo 2.** El volumen de agua que se reconozca deberá corresponder a la cantidad mínima de agua por el número de habitantes de cada unidad residencial que haya sido informado por el solicitante.

**Artículo 2.3.9.2.2.3. Condiciones para acceder al mínimo vital de agua.** Podrán solicitar ante la entidad territorial el mínimo vital de agua aquellos suscriptores y/o usuarios del servicio público de acueducto o esquemas diferenciales que sean sujetos de especial protección constitucional y que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que demuestren que no cuentan con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación de servicio público de acueducto o esquema diferencial;
2. Que el servicio público de acueducto o esquema diferencial se encuentre suspendido por falta de pago o esté próximo a suspenderse en atención a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione;
3. Que demuestren que la falta de agua se relaciona con la amenaza o efectiva vulneración de otro derecho fundamental;
4. Que no sean beneficiarios de un programa de mínimo vital en la entidad territorial donde residan;
5. Que cuenten con un acuerdo de pago con la persona prestadora del servicio público de acueducto.

**Parágrafo 1.** Para acceder al mínimo vital, no se requerirá que el suscriptor y/o usuario esté al día con los pagos por el servicio público de acueducto.

*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones para el trámite del mínimo vital ante la entidad territorial, así como los soportes que deberán acreditar los beneficiarios para solicitarlo.

**Parágrafo 3.** Los usuarios y/o suscriptores que ya sean parte de un programa de mínimo vital promovido por la entidad territorial no podrán ser beneficiarios del mínimo vital contenido en el presente decreto.

**Parágrafo 4.** Es responsabilidad del usuario y/o suscriptor informar a la entidad territorial inmediatamente cuando se superen las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital.

La entidad territorial deberá ejercer actividades de seguimiento y verificación con el fin de determinar la existencia o permanencia de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital y, en caso de negarse el beneficiario, previa notificación, podrá suspenderlo.

**Artículo 2.3.9.2.2.5. Financiación del mínimo vital de agua.** El costo del mínimo vital de agua apta para el consumo humano y doméstico será financiado por las entidades territoriales, para lo cual podrán utilizarse como fuentes, entre otras, las siguientes:

- a) Recursos provenientes de la participación de propósito general de libre inversión, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007 o aquel que lo modifique o sustituya;
- b) Los recursos provenientes de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación;
- c) Otros recursos presupuestales de las entidades territoriales, en los términos previstos en el artículo 366 de la Constitución Nacional

**PARÁGRAFO.** La Nación, de acuerdo con la disponibilidad del marco fiscal de mediano plazo, podrá cofinanciar el mínimo vital de agua en los municipios clasificados en categorías 5 y 6 que no cuenten con la capacidad financiera para el pago total o parcial del mínimo vital.

El trámite para la solicitud de recursos a la Nación será realizado conforme las condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Artículo 2.3.9.2.2.6. Deberes de las personas prestadoras del servicio público de acueducto o esquema diferencial.** La persona prestadora del servicio público de acueducto o esquema diferencial, una vez notificada por parte de la entidad territorial del reconocimiento del mínimo vital a un suscriptor y/o usuario, deberá garantizar la continuidad en la prestación del servicio en los términos definidos por la entidad territorial en la comunicación remitida, para el siguiente periodo de facturación.

En caso de haber sido suspendido el servicio, procederá con la reconexión máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión por parte de la entidad territorial.

*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

Para los casos en los cuales el servicio no haya sido suspendido, el reconocimiento del mínimo vital deberá hacerse dentro del periodo de facturación del servicio o cobro siguiente a la notificación del reconocimiento por parte de la entidad territorial.

La persona prestadora del servicio público de acueducto o esquema diferencial deberá informar a la entidad territorial cualquier situación que observe en las visitas que realice al inmueble relacionadas con la prestación del servicio o la superación de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital de agua.

**Parágrafo.** La persona prestadora del servicio público de acueducto deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes al periodo de facturación o cobro del servicio, remitir a la entidad territorial la factura o cobro del mínimo vital de agua suministrada, de acuerdo con el reconocimiento realizado y autorizado previamente.

**Artículo 2.3.9.2.2.7. Deberes de la entidad territorial.** La entidad territorial que reconozca el mínimo vital de agua potable deberá llevar un registro detallado de los suscriptores y/o usuarios a los cuales les ha reconocido el mínimo vital, el volumen otorgado y el plazo.

Igualmente, deberá realizar el pago a la persona prestadora, mensual o bimestralmente de acuerdo con el periodo de facturación o cobro, del volumen de agua suministrada a los suscriptores y/o usuarios beneficiados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura.

**Parágrafo 1.** La entidad territorial deberá realizar visitas de verificación de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital al suscriptor y/o usuario beneficiario, de lo cual llevará un registro.

**Parágrafo 2.** En cualquier momento, la entidad territorial podrá solicitar a la persona prestadora del servicio público de acueducto, la suspensión de la aplicación del beneficio de mínimo vital, cuando encuentre que se han superado las causales establecidas en el artículo 2.3.9.2.2.3 del presente decreto o se determine fraude en las pruebas allegadas por el mismo.

**Artículo 2.3.9.2.2.8. Duración.** El mínimo vital de que trata este decreto será reconocido por cuatro (4) facturas, si el periodo de facturación es mensual, o por dos (2) facturas, si es bimestral.

Este plazo será prorrogable una sola vez por el mismo periodo inicial, en los casos en los cuales no se hayan superado las condiciones establecidas en el artículo 2.3.9.2.2.3 del presente decreto. Para ello, el suscriptor y/o usuario deberá, previo al cumplimiento del plazo establecido inicialmente, informar a la entidad territorial de la situación y solicitar explícitamente su prórroga.

*"Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA""*

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio**

**CATALINA VELASCO CAMPUZANO**